

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Agosto 1896.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Orgiva, de los cuales resulta:

Que en escrito de 4 de Mayo de 1895, D. Juan Bautista de Salazar y Moreno presentó al Fiscal de la Audiencia de Granada una denuncia contra el Ayuntamiento de Pinos del Rey; Ramón Calvente Delgado, Alguacil de dicho Ayuntamiento; Gabriel Plata Martín, Comisionado de apremios, y Joaquín Gijón Martos, Depositario, vecinos todos de dicho pueblo, por haber éstos realizado, por delegación del citado Ayuntamiento, el embargo y venta de frutos propios de los herederos de D. Juan Bautista de Salazar y Asensio para el cobro de repartimientos vecinales, no obstante que por varias

Reales órdenes está prohibido incluirlos en ellos y proceder por la vía de apremio contra los contribuyentes que figuraban en los repartimientos sobre territorial é industrial, lo que podía ser constitutivo de delito por las siguientes razones y hechos: que D. Juan Bautista de Salazar y Asensio, padre del recurrente, falleció en el precitado lugar de Pinos del Rey en 8 de Diciembre de 1890, en cuyo pueblo y en otros inmediatos poseía bienes raíces, contribuyendo por territorial, no obstante lo que se hizo figurar su nombre antes y después de su fallecimiento en los repartimientos vecinales del expresado lugar, viniendo á ser objeto del embargo y venta para el cobro de descubiertos, realizándose el apremio en los días 19 y 20 y siguientes de Febrero del corriente año, cuyos bienes poseían la viuda é hijos del difunto, embargándose por tanto la aceituna que tenían recolectada, la cual empezaron á llevarse en el mismo día; y volviendo al siguiente, antes de que apareciera el sol, y casi de noche, continuaron llevándose el citado fruto, sin que hasta la fecha de la demanda se les hubiera dado cuenta de los productos ni del gasto de los bienes embargados, que según de público se decía, molieron inmediatamente y vendieron al siguiente día; que estos hechos se habían realizado después de constar al Ayuntamiento que el denunciante resistía el pago del repartimiento vecinal, toda vez que había presentado solicitud al dicho Municipio en 4 de Marzo de 1892, interesando se reclamase la nulidad de los repartimientos, sin que hasta la fecha le hubiera sido notificada resolución alguna; que este recurso lo fundó en las Reales órdenes de 22 de Julio de 1878 y 5 de Abril de 1889, que de-

claran ilegal la exacción de cuota por repartimiento vecinal á todo contribuyente que figure en los repartimientos de las contribuciones territorial é industrial; que la última de las dos citadas Reales órdenes impone á los Gobernadores la obligación de corregir en forma y hasta de someter á la acción judicial las extralimitaciones que se cometieran por los Ayuntamientos en los repartimientos vecinales, y faculta á los vecinos indebidamente incluidos para acudir á dichas Autoridades, ó sea á la judicial y á la gubernativa, por medio de los correspondientes recursos; terminando el escrito con proponer el denunciante los elementos de prueba que se habían de traer á los autos para la comprobación de los hechos denunciados:

Que remitida por el Fiscal la anterior denuncia al Juzgado de Orgiva, se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, y el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que, según el art. 171, en relación con el 140 de la ley Municipal, los interesados que se crean lesionados con los acuerdos de todos los asuntos de la competencia de los Ayuntamientos, y en las cuotas señaladas en los arbitrios municipales de toda clase, deben acudir en alzada á la Administración y no á los Tribunales ordinarios; en que en este asunto existía la cuestión previa que determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la cual tocaba resolver á la Administración, determinando la legalidad ó ilegalidad del reparto de las cuotas repartidas y de los abusos, si los hubiere habido, al hacer efectivas aquéllas; en que esta resolución previa de la Administración era la que debía y podía influir en el fallo de los Tribunales ordinarios en la demanda presentada:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando; que si bien los Ayuntamientos al determinar y señalar los ingresos para cubrir los gastos, cuando los medios ordinarios no basten para cubrir los déficit de los presupuestos, pueden recurrir á los presupuestos extraordinarios, esto debía entenderse siempre que no añadiesen nuevos recargos á las contribuciones directas, ateniéndose á lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 21 de Junio 1878 y Reales órdenes de 22 del mismo mes y año, de 15 de Enero y 5 de Abril de 1879 estándoles por tanto, prohibido incluir en dichos repartimientos á los que, contribuyendo por territorial ó industrial, hubieran satisfecho ó debieran satisfacer por ambos conceptos el máximo de los recargos autorizados; que denunciado por D. Juan Bautista Salazar el hecho de que, no obstante haber cobrado por el Municipio de Pinos del Rey á la testamentaria de su difunto padre el máximo de los recargos é impuestos autorizados, se le había incluido y señalado en renta en los repartimientos extraordinarios para cubrir los déficit del Municipio en su calidad de contribuyente, este hecho por sí sólo, y sin perjuicio de la legalidad ó de la ilegalidad de los repartimientos, podrá ser constitutivo de delito como comprendido en el artículo 198 de la ley Municipal, el cual, sin necesidad de cuestión alguna previa, según tiene decla-

rado el Tribunal Supremo, concede á los interesados, á parte de los recursos gubernativos, acción para perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados que incurriesen en alguno de los casos que el mismo señala:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, que establece que, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquiera vecino ó hacendado del pueblo tienen acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que en este mismo artículo se determinan:

Vistos los números 2.º, 3.º y 4.º de la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, que establecen que los Gobernadores civiles de las provincias se abstendrán de autorizar, ni aun con carácter interino, la cobranza de arbitrio alguno extraordinario, y que se considere como ilegal cualquiera exacción que se haga sin proceder la aprobación del Gobierno; que si los presupuestos municipales, á pesar de todos los recursos indicados, resultaren todavía en legítimo déficit, y los Ayuntamientos acordasen con la Junta de asociados acudir al repartimiento vecinal sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª, art. 138, no pueda ser objeto del mismo repartimiento la riqueza de todas aquellas que, figurando en los de la contribución territorial é industrial, hayan satisfecho ó deban satisfacer por ambos conceptos el máximo de los recargos autorizados, teniéndose sobre esto muy presente la Real orden citada de 22 de Julio de 1878; que los Gobernadores de las provincias no consientan, antes bien corrijan en la forma que corresponda, hasta someter á la acción judicial las extralimitaciones que se cometan por los Ayuntamientos y Junta de asociados en los repartimientos vecinales, pudiendo también recurrir á dichas Autoridades los vecinos indebidamente incluidos en ellas, y en alzada ó queja de sus resoluciones á este Ministerio:

Visto el art. 140 de la ley Municipal, según el cual, se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial, cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con las demás establecidas en el pueblo:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha promovido á consecuencia de la denuncia hecha por D. Juan Bautista de Salazar y Moreno, por haber incluido á su difunto padre, antes y después de su fallecimiento, en los repartimientos vecinales del pueblo de Pinos del Rey, no obstante haber satisfecho el máximum de los recargos sobre la contribución territorial, y por haber embargado á la testamentaria de su citado padre bienes en cantidad suficiente para hacer efectiva la cuota de dichos repartimientos vecinales:

2.º Que si bien la ley Municipal en su art. 198 y la Real orden de 5 de Abril de 1889 conceden á los vecinos ó hacendados del pueblo ó á los indebidamente incluidos en los repartimientos, acción para perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia á los que se hubieren hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales, esta acción la conceden las disposiciones citadas además de los recursos gubernativos, y no pudiendo conocer al propio tiempo Autoridades de orden distinto de un mismo asunto, y pudiendo influir en el fallo que dicten los Tribunales del fuero común la resolución que la Administración dicte, es indudable que existe una cuestión previa que sólo la misma puede resolver, cual es la de si la cuota exigida y los procedimientos empleados para hacerla efectiva son legales ó ilegales, con arreglo á las disposiciones de carácter puramente administrativo:

3.º Que se encuentra, por lo tanto, el presente caso comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 3 Julio 1896).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y la Audiencia provincial de la misma, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Marzo de 1895, el Procurador D. Antonio González, en nombre de D. Joaquín Echevarría Serrano, presentó ante el Juzgado de instrucción de Purchena escrito de querrela, en el que denunció los siguientes hechos: que su representado adquirió en compra de Serafín Pérez Castellón, vecino de Somontín, en documento privado, un trancé de tierra de riego situado en el pago de la Cigarra, término de dicha villa de Somontín, de tres celemines de cabida de marco real, que se beneficia con 13 minutos de agua de la fuente de San Sebastián del mismo término, y cuyos linderos se describían: que por virtud de las condiciones estipuladas en el documen-

to expresado, el cual se encontraba unido á la tercera de dominio que el actor tenía en tramitación en el propio Juzgado contra Fernando Jiménez Liria, y con autorización del vendedor, su patrocinado había instruído expediente posesorio acerca de dicho terreno, que, previas las formalidades de la ley, fué aprobado por el Juzgado en auto de 30 de Junio de 1894 y anotado en el Registro de la propiedad en 3 de Octubre siguiente, después de abonados los derechos correspondientes á la Hacienda; que verificada la anotación preventiva expresada, y para cumplir con lo establecido en la Real orden de 14 de Junio de 1884, el querellante presentó el expediente posesorio al Alcalde de Somontín para la rectificación del amillaramiento y convertir con ella en definitiva la mencionada anotación; y después de hallarse el repetido expediente en poder del Alcalde D. Fernando Jiménez Liria dos meses menos cuatro días, y de presentarse el interesado varias veces á reclamar la devolución de aquél una vez hecha la rectificación del amillaramiento, y de contestarle el Jiménez Liria, por su cargo de Alcalde, unas veces que tenía que reunir la Junta pericial para que acordara, otras que no lo despachaba hasta que pasaran los sesenta días que duraba la anotación preventiva, y en más de una ocasión que tenía otros créditos contra su deudor Serafín Pérez, y hasta que pudiera practicarle un embargo en los mismos bienes, únicos que tenía, por el juicio verbal que en el Juzgado municipal de Somontín seguía contra el repetido vendedor, no había de hacer la inscripción en el amillaramiento para adquirir mejor derecho después de este largo proceso; que con fecha 1.º de Diciembre de 1894, por decreto de dicha fecha del primer Teniente Alcalde D. Amador Pallares, cañado del D. Fernando Jiménez, fué devuelto el susodicho expediente sin que el Jiménez estuviera disfrutando de licencia para entrar el primero en funciones de Alcalde, á fin de que lo presentara con instancia solicitando la rectificación del amillaramiento, y también para que se pasase el expediente á informe de la Junta pericial, siendo así que las altas, bajas y rectificaciones del amillaramiento, manda la ley referente á este ramo administrativo que se hagan con la simple presentación del título traslativo de dominio; que sin embargo de ello, el querellante, que aun penetrado del fraude que se estaba cometiendo, prevaleándose los autores de los cargos públicos que ejercían, veía transcurrir los sesenta días de la anotación preventiva, presentó nuevamente el expediente con la instancia mandada en el decreto de que se ha hecho mérito, y después también de negarse diariamente el Alcalde D. Fernando Jiménez á que se despachara el expediente, alegando un día que no estaba en funciones de Alcalde, otros que lo estaba, pero que no se cansara porque no se despacharía hasta que caducara la anotación preventiva del Registro de la propiedad y adquiriera mejor derecho en el embargo ya practicado por la ejecución de sentencia del juicio antes indicado, y alegando otras veces que no se había podido reunir la Junta pericial para que acordara lo que fuera procedente, se devolvió el repetido expediente con certificación autorizada á nombre de D. Ama-

dor Pallares en funciones de Alcalde accidental, aun cuando tampoco se hallaba en uso de licencia el Presidente D. Fernando Jimenez, de D. José Galera, como Regidor síndico, y de D. Ramón Mesas, como Secretario, en la que por no aparecer, según se expresaba, amillarada la finca en la forma que en el expediente se deslindaba, no podía hacerse la rectificación que se interesaba, y á pesar de que, conforme á las disposiciones de la misma ley administrativa, aun cuando así apareciese, que no lo era legalmente, de ningún modo podía negarse la inscripción de la finca de que se trataba; que sin estar amillarada á nombre de persona alguna, debía ser, y por deber oficial si no lo hacía privadamente el interesado, inscrita en el amillaramiento para que tributara al Estado en la proporción de su riqueza imponible y con alta en el Apéndice que cada año se forma: que durante el período de tiempo en que tuvieron lugar los hechos expuestos, promovió D. Fernando Jiménez Liria un juicio en el Juzgado Somontín, contra el vendedor Serafín Pérez Castellón, y sustanciado que fué el mismo en forma que también se reservaba el querellante perseguir, se dictó sentencia á su favor, condenando al Pérez Castellón al pago de la cantidad reclamada, embargándose por la ejecución de sentencia, y á petición del Jiménez Liria, la misma finca objeto del expediente reseñado para hacer efectiva dicha sentencia, pasándose mandamiento al Registrador de la propiedad para que hiciese la oportuna anotación suspensiva, como aparecía del mismo Registro, y dando lugar á que por la negativa á rectificar la inscripción del amillaramiento, se caducara, por el transcurso de los sesenta días, la anotación preventiva que se hizo del repetido expediente, consiguiéndose con este fraude que adquiriese un derecho que no tenía el embargo expresado, y que por cobrar su crédito se practicó á instancia del D. Fernando Jiménez; que para ello, y con el fin de que el mandamiento de embargo expresado obtuviese una inscripción de diferente índole á la preventiva en que se inscribió el expediente, se consignaron en aquel expediente unos linderos distintos de los que realmente pertenecen á la finca, alterando, para que pudiera también negarse la rectificación del amillaramiento, y para ponerlo de acuerdo con la descripción del embargo, los linderos que la misma finca ha tenido de siempre en las hojas de riqueza del amillaramiento confeccionado por virtud de las mismas; que estos hechos determinaban la existencia de los delitos de falsedad, prevaricación y fraude, cometidos por D. Fernando Jiménez Liria, don Amador Pallares Oliver, éste también el de usurpación de atribuciones, D. José Galera Brocal y D. Ramón Mesas, vecinos de Somontín, contra quienes se dirigía la querrela, cuyo escrito terminaba con la súplica de que fuese admitida por el Juzgado, procediéndose por el mismo con arreglo á derecho:

Que admitida la querrela, unidos á la causa el expediente posesorio de que se ha hecho mérito y demás certificaciones que el Juez creyó pertinentes, decretado el procesamiento de D. Amador Pallares, D. José Galera, D. Ramón Mesas, y don Fernando Jiménez Liria, y practicadas las demás

diligencias conducentes en averiguación de los hechos, fué declarado concluso el sumario elevándose éste á la Audiencia provincial de Almería:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde de Somontín, y en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose: en que es de la competencia de la Administración el conocimiento de las faltas ó delitos cometidos por los Ayuntamientos y Juntas periciales en la confección de los apéndices á los amillaramientos y en los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería; en que á la Administración de Hacienda de la provincia es adonde debió acudir enalzada D. Joaquín Echevarría, contra la resolución de la Junta pericial de Somontín, caso de que ésta fuera contraria á las disposiciones administrativas que regulan la materia, ó en queja contra la apatía ó negligencia de la expresada Junta en el cumplimiento de sus deberes; en que los perjuicios experimentados por el denunciante no eran otros que el de haberse satisfecho dos cuotas de contribución territorial por las utilidades imponibles al trance de tierra de su propiedad procedente de Serafín Pérez Castellón, y el haberse suspendido la inscripción de la mencionada finca en el Registro de la propiedad por defecto subsanable y extrínseco, cuyos perjuicios eran de fácil reparación por los medios determinados en las leyes privativas de cada ramo; y en que en el caso presente existía una cuestión previa, de cuya resolución dependía necesariamente el fallo que en su día pudieran dictar los Tribunales ordinarios; citaba el Gobernador el párrafo cuarto del art. 45 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el art. 57 del mismo, la ley Hipotecaria y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que revistiendo los hechos denunciados los caracteres de delitos de prevaricación y fraude, el conocimiento de los mismos era de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, según las prescripciones del Código penal y lo preceptuado en el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial; que sobre los hechos de que se trataba no existía la cuestión previa á que se refería el Gobernador en su oficio, porque la jurisprudencia ha declarado que dicha cuestión previa existe cuando la Administración tiene que examinar y aprobar las cuentas de un Depositario ó de un Ayuntamiento, á los cuales se persiga criminalmente con motivo de ellas, no siendo los presentes hechos de dicha índole; que si las Autoridades administrativas tuvieran atribución para calificar previamente los actos justificables de sus subordinados, vendría la Administración á resolver sobre el fondo del negocio, apropiándose facultades que sólo á los Tribunales de justicia corresponden, puesto que á ellos compete únicamente declarar la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados, y que, por lo expuesto, la doctrina legal sentada por el Gobernador carecía de aplicación en la causa, por lo que el Tribunal debía declararse competente para seguir conociendo de la misma:

Que el Gobernador, en desacuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resul-

tando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales»;

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra varios individuos pertenecientes al Ayuntamiento de Somontín sobre supuestos delitos de falsedad, prevaricación y fraude:

2.º Que los hechos que en dicha causa se persiguen pudieran ser constitutivos de delitos definidos y penados en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que por no existir ninguna cuestión previa administrativa que resolver, y no haber sido reservado por las leyes el castigo de aquéllos á los funcionarios de la Administración, es innegable que no se está en ninguno de los casos de excepción á que se contrae el texto del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 4 Agosto 1896).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de Gobernación en telegrama de 18 del actual, me dice lo siguiente:

El día 10 del actual ha desaparecido de la casa paterna el joven Rafael Sánchez Paredes, de 13 años, muy crecido, ojos oscuros grandes y expresivos, pelo castaño muy corto, dentadura irregular, como seña particular tiene en la coronilla un lunar sin pelo, viste terno gris, sombrero paja fino y calzado bajo negro; ruego á V. S. practique las gestiones convenientes para la busca y captura del referido joven, dando cuenta de su deten-

ción tan pronto se verifique en esa capital ó pueblos de la provincia.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Zaragoza 20 de Agosto de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

El Alcalde de Talamantes me participa que según manifiesta el vecino de dicho pueblo Francisco Chueca Ibáñez, en la noche del 17 al 18 del actual le ha sido sustraído de la cuadra un macho mular de las señas que á continuación se expresan.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dicho mulo, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de la referida Alcaldía.

Zaragoza 20 de Agosto de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Señas que se citan.

Edad 8 años, pelo negro castaño claro, alzada 7 cuartas y más parte de 8, con aparejo corto, estribos y ataharre de lana de aparejo.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

BIENES DE PROPIOS.—Circular.

Son varios los Ayuntamientos de esta provincia que olvidando la obligación á que se hallan sujetos, han dejado de enviar las certificaciones de las cantidades que hayan ingresado en arcas municipales procedentes de la Renta de Propios para liquidar en esta Administración el 20 por 100 que corresponde al Estado.

Esta Administración ruega á los Sres. Alcaldes que se hallen en el caso que se indica, dispongan que por los Sres. Secretarios se libren las certificaciones mencionadas por los trimestres que cada uno haya dejado de hacerlo, y confía que con el cumplimiento de lo dispuesto, le eviten tomar medidas coercitivas.

Zaragoza 19 de Agosto de 1896.—El Administrador de bienes y derechos del Estado, P. S., A. Oliván.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

EDICTO.

Por el presente se cita y emplaza á los señores que abajo se relacionan, con expresión de los cargos que desempeñaron y épocas que los ejercieron en

esta provincia, para que en el improrrogable plazo de 10 días, contados desde la fecha en que aparezca inserto el presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, se personen en esta Oficina á recoger los pliegos de cargo que se les ha formulado en el expediente administrativo de reintegro que se les sigue como Claveros que han sido en la época que media desde el 4 de Mar-

zo de 1876 á 13 de Mayo de 1883, por la falta de 2.398'35 pesetas en décimos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, que vienen figurando como existentes en las actas de arqueo de la suprimida Tesorería de Hacienda y Depositaria-Pagaduría de esta provincia; bajo apercibimiento de tener por contestado éste en caso de incumplimiento.

Relación que se cita.

CARGOS	NOMBRES	FECHA
Administrador económico	D. Eusebio Hernández.....	4 Marzo 1876 á 22 Mayo 1876.
Idem.....	José Muñoz.....	29 Mayo 1876 á 28 Septiembre 1876.
Idem.....	Cayetano de las Casas.....	23 Octubre 1876 á 24 Febrero 1877.
Idem.....	Antonio Gómez de las Rivas..	19 Marzo 1877 á 7 Enero 1878.
Idem.....	Joaquín Azores.....	8 Enero 1878 á 14 Enero 1881.
Idem.....	Antonio González Udells.	20 Enero 1881 á 15 Marzo 1880.
Idem.....	José Cavero y Olivares.....	16 Marzo 1881 á 2 Enero 1882.
Delegado de Hacienda...	Jerónimo Gracia Cabrero.....	7 Enero 1882 á 11 Noviembre 1882.
Interventor de Hacienda.	Manuel Alcaraz.....	4 Marzo 1876 á 28 Septiembre 1876.
Idem.....	Ricardo Cisneros.....	15 Noviembre 1877 á 22 Marzo 1881.
Idem.....	Carlos Aceña.....	31 Marzo 1881 á 15 Enero 1882.
Idem.....	Federico Saavedra.....	16 Enero 1882 á 30 Mayo 1882.
Idem.....	Leopoldo Uribe.....	31 Marzo 1883 á 13 Mayo 1883.
Cajero.....	Ricardo Cisneros.....	4 Marzo 1876 á 14 Noviembre 1877.
Idem.....	Esteban López Montenegro...	15 Noviembre 1877 á 1.º Enero 1882.
Tesorero.....	El mismo.....	2 Enero 1882 á 30 del mismo mes.
Idem.....	José Celestino Maymón.....	31 Enero 1882 á 13 Mayo 1883.
Interventor accidental...	Manuel de Torres.....	29 Septiembre 1876 á 24 Febrero 1877.
Idem.....	Marcos Ustaiz.....	25 Febrero 1877 á 18 Marzo 1877.
Idem.....	Pedro López.....	19 Marzo 1877 á 10 Abril 1877.
Idem.....	Fernando Navarro.....	11 Abril 1877 á 14 Noviembre 1877.
Idem.....	Calixto Tarrascón.....	23 Marzo 1881 á 30 Marzo 1881.
Idem.....	Rafael del Rey.....	31 Mayo 1882 á 30 Marzo 1883.

Zaragoza 18 de Agosto de 1896.—El Interventor de Hacienda, P. S., José Menós.

SECCIÓN QUINTA

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras.

Declarado técnicamente aprobable el proyecto de travesía de Gallur, para unión de las carreteras de tercer orden de Gallur á Agreda y de Gallur á Sangüesa, á fin de ultimar su expediente informativo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de 10 de Agosto de 1877, dictado para la ejecución de la ley de Carreteras de 4 de Mayo del mismo año; esta Jefatura ha acordado señalar el plazo de 30 días, para que los

particulares y pueblos interesados puedan hacer las observaciones que estimen procedentes al mencionado proyecto, bajo el punto de vista administrativo y de la conveniencia de los intereses locales, y respecto á la clasificación de la vía; debiendo hacer presente que la copia del proyecto de la travesía se hallará á disposición del público en la oficina de esta Jefatura, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, durante el citado plazo de información.

Zaragoza 18 de Agosto de 1896.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE SORIA, NÚM. 14

CIRCULAR

Por Real orden del Ministerio de la Guerra de 3 del actual se llaman al servicio activo de las ar-

mas los reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1894, debiendo concentrarse en las capitalidades de sus Zonas el día 1.º de Septiembre próximo, según previene la Real orden de 11 del corriente.

En su consecuencia, se hace saber por medio de la presente circular á los Sres. Alcaldes de los pueblos de los partidos de Ateca y Tarazona, en la provincia de Zaragoza, para que dispongan que los referidos reclutas se presenten en esta Zona el citado día 1.º de Septiembre, socorriéndoles para ello á razón de 50 céntimos de peseta diarios por cada uno de los que deban invertir en la marcha y pasando el cargo de su importe á esta Zona para que les pueda ser reintegrado.

Soria 16 de Agosto de 1896.—El Comandante primer Jefe accidental, Luis González.

SECCION SEXTA.

D. Vicente Marín, Alcalde ejerciente de la villa de Belchite:

A los Sres. Alcaldes de este partido hago saber: Que en el repartimiento formado para cubrir los gastos del presupuesto carcelario del ejercicio corriente, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, han correspondido á los pueblos del mismo las cuotas anual y trimestral siguientes:

PUEBLOS	Cupo que son objeto del reparto	Cuota anual	Idem trimestral
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Aguilón.....	14.022'47	270'56	67'64
Almochoel.....	3.926'10	75'69	18'92
Almonacid de la Cuba.....	11.502'54	221'93	55'48
Azuara.....	30.326'81	585'14	146'29
Belchite.....	52.299'41	1.009'29	252'32
Codo.....	15.526'55	299'58	74'90
Fuendetodos....	9.093	175'45	43'86
Herrera.....	23.312'12	449'72	112'43
Jaulín.....	9.340'51	180'22	45'06
Lagata.....	5.943'36	114'67	28'67
Lécera.....	23.504'86	453'45	113'36
Letúx.....	17.545'93	238'54	84'64
Moyuela.....	10.178'83	196'39	49'10
Moneva.....	8.487'53	163'75	40'94
Plenas.....	5.755'88	111'05	27'76
Puebla de Albor-tón.....	11.861'29	228'85	57'21
Samper del Salz.	5.751'91	110'97	27'74
Tosos.....	11.150'38	215'12	53'78
Valmadrid.....	5.316'07	102'57	25'64
Villanueva del Huerva.....	13.246'83	255'53	63'88
Villar de los Navarros.....	12.805'64	247'08	61'77

Lo que se publica con el fin de que llegue á conocimiento de los pueblos interesados, y los señores Alcaldes de los mismos dispongan lo necesa-

rio á fin de ingresar hasta el 31 del actual el importe del primer trimestre ya vencido.

Belchite 18 de Agosto de 1896.—El Alcalde ejerciente, Vicente Marín.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Miguel Navarro Oliver, vecino de esta localidad, cuyo actual paradero se ignora, suponiendo se halle en Zaragoza ó Caspe, al objeto de que comparezca ante mi Autoridad á responder á los cargos que por la misma se le siguen.

A este fin requiero á las Autoridades procedan á la busca, captura y detención de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición.

Nonaspe 18 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Miguel Franc.

Señas.

Edad 50 años, estatura un metro 630 milímetros, viste pañuelo á la cabeza, chaleco, faja, calzon, media blanca y alpargatas abiertas.

Las titulares de Medicina y Farmacia de este pueblo y sus anejos Berdejo y Torrelapaja, distantes una hora el más lejos, se hallarán vacantes: la primera desde el día 30 de Septiembre próximo y la segunda desde el de la fecha: sus dotaciones respectivas son: la de la primera 450 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, y las igualas que el Profesor contrate con los vecinos pudientes, que ascenderán á unas 2.100; de éstas, 1.440 que corresponden á este pueblo, se le darán cobradas al Profesor por semestres vencidos; y la de la segunda 255 pesetas anuales y las igualas que contrate. Este partido consta de 1.400 habitantes que poseen unas 300 caballerías de labor.

Las solicitudes las dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 15 de Septiembre próximo, en que se proveerán.

Bijuesca 18 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Manuel Serrano.

El reparto de consumos y los gremiales de líquidos y alcoholes de esta villa, confeccionados de nuevo para el ejercicio de 1896-97, estarán expuestos para que el público pueda examinarlos y presentar las reclamaciones que considere oportunas por tiempo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Luna 18 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Rafael Aisa.

El arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio de esta localidad por un año, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta ciudad á las once de la mañana del día siguiente que espire el plazo de 10 días de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con arreglo al pliego de condiciones y tarifas del impuesto que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal, bajo el tipo de 1.500 pesetas anuales y 150 pesetas por el arriendo de pesas y medidas.

Caspe 17 de Agosto de 1896.—Manuel Pellicer.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente promovido por D. Romualdo Roldán, como Director Jefe de los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, solicitando se acuerde la reclusión definitiva en el Manicomio de los alienados siguientes:

Vicenta Bendicho Morlanes, natural de Olyés.

Gregorio Casanova Rabedán, natural de Alfajarín.

Que en su virtud, y para dar cumplimiento á lo que disponen los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, he resuelto publicar dicha pretensión en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y emplazar, según lo verifico, á los parientes de los referidos alienados, á fin de que en el término de un mes, á contar desde el siguiente día al en que se inserte este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á exponer lo que tengan por conveniente respecto de tal solicitud; bajo apercibimiento de que pasado dicho término acordará el Juzgado con ó sin audiencia de dichos parientes lo que estime procedente.

Dado en Zaragoza á 19 de Agosto de 1896.—Enrique Roig.—Por Broquera, Juan Andreu y Pellarés.

Calatayud

D. Mariano Bayón del Valle, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente sobre declaración de heredero abintestato de Angel Vela Berdejo, natural de Brea, que falleció en Zaragoza el 31 de Enero del corriente año, en estado de viudo; y por providencia de hoy he acordado anunciar el fallecimiento de dicho Vela y llamar como por el presente se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que dentro de 30 días, á contar desde la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á reclamarlo; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que hubiere lugar; advirtiéndole que hasta la fecha únicamente se ha presentado á deducirlo D.ª Fermina Pola y Vela, como sobrina carnal del finado Angel, hermano que era de Teodora Vela Berdejo, de quien es hija.

Dado en Calatayud á 17 de Agosto de 1896.—Mariano Bayón del Valle.—D. S. O., Roque Romeo.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zaragoza.—San Pablo

D. Ramón Valenzuela y Sánchez Muñoz, Abogado, Juez municipal suplente del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas de cierto juicio verbal pendiente en este Juzgado, tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Sobre 12 cahíces de trigo, parte de ellos algo sucio: valorados en 420 pesetas.

Dos aparejos ó guardiciones necesarias para enganchar en un carro tres caballerías, incluso la de varas, cuyos aparejos que están en mal estado de conservación, han sido tasados en 30 pesetas.

Un carro de los llamados de á par, en mal estado: tasado en 150 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, Democracia, núm. 62, entresuelo, el día 29 del actual, á las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor dado á los bienes que se venden; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que los referidos bienes se hallan en poder del Depositario D. Lamberto Feringán, habitante calle de Sobrarbe, núm. 8, quien los pondrá de manifiesto á cuantos deseen examinarlos.

Dado en Zaragoza á 20 de Agosto de 1896.—Ramón Valenzuela.—P. S. M., Benito G. de Azcárate.

D. Ramón Valenzuela y Sánchez Muñoz, Abogado, Juez municipal suplente del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades de cierto juicio verbal, tengo acordada la venta en pública subasta de un mulo castaño, bragado, capón, de ocho años de edad: valorado en 500 pesetas.

Otro mulo tordo, de cuatro años, capón: tasado en 600 pesetas; y

Una mula negra, pequeña, de 13 á 14 años: tasada en 150 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 29 del actual, á las nueve y media de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que las caballerías reseñadas podrán examinarse en casa de don Lamberto Feringán, habitante en la calle de Sobrarbe, núm. 8.

Dado en Zaragoza á 20 de Agosto de 1896.—Ramón Valenzuela.—P. S. M., Benito G. de Azcárate.